



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00165 00
Demandante:	María Ruby Salgado Osorio
Demandado:	Yorladis Bueno Salgado, Liliana Patricia Bueno Salazar y Herederos indeterminados del causante Cesar Antonio Bueno
Auto:	377

ASUNTO:

Dar aplicación a lo prescrito en el artículo 317 numeral 1º del Código General del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 622 calendado 14 de junio del año 2022, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente la providencia a las demandadas Yorladis Bueno Salgado y Liliana Patricia Bueno Salazar. Así como, se dispuso emplazar a los herederos indeterminados del causante Cesar Antonio Bueno.

El emplazamiento aludido se llevó a cabo el día 22 de junio de 2022, por lo que, mediante auto No. 1099 calendado 2 de noviembre último, se designó curador ad litem a los herederos indeterminados del causante y se requirió a la parte actora acreditar dentro del término de ejecutoria de la providencia, la gestión adelantada en pro de lograr la notificación de las demandadas determinadas.

El día 16 de noviembre de 2022, se notificó de manera personal a la profesional del derecho designada como curador ad litem, quien procedió a dar contestación a la demanda dentro del término de ley.

El pasado 20 de diciembre, mediante auto No. 1265, se requirió a la parte actora a fin de que cumpliera con el acto de parte encomendado desde la admisión de la demanda, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP.

El día dos (2) de febrero de 2023, la apoderada judicial acreditó la gestión adelantada en pro de perfeccionar la notificación de las demandadas determinadas. No obstante, mediante auto No. 150 calendado febrero 20 de 2023, se dejó sin efecto dicha labor por no ceñirse a lo estipulado en el artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. De igual manera, se le requirió para que aportara la dirección física o electrónica donde la demandada Liliana Patricia Bueno Salazar, recibe notificaciones.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Sin embargo, a la fecha han transcurrido dos meses sin que la parte actora haya cumplido con el acto que le corresponde adelantar.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P, estatuye:

“(...) El desistimiento tácito se aplicará cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal **o de un acto de la parte** que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes (...) vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación...”

Dado entonces que, la parte actora no ha cumplido con el acto de parte encomendado desde auto No. 622 calendado 14 de junio del año 2022, como fue adelantar las gestiones correspondientes para materializar la notificación personal de las demandadas Yorladis Bueno Salgado y Liliana Patricia Bueno Salazar de conformidad con el artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Como tampoco ha informado el lugar físico y/o electrónico donde esta última recibe notificaciones, se le requerirá en los términos del artículo 317 del CGP, advirtiéndole que de obviar el requerimiento del despacho traerá como consecuencia la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con el acto de parte que le corresponde. De lo contrario se tendrá por desistida tácitamente la demanda (artículo 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Cartago Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
No. **079**

Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2e4057b34dad6b73e55641cb7aa061720db1b551b4cfd95ff646a4c0be4d9b**

Documento generado en 03/05/2023 04:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>